

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



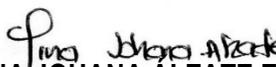
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JHON JAIRO ÁLZATE VALENCIA Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

RAD. 76001410500620230011300

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, debido a que solo el día de hoy, 8 de marzo de 2023, fue remitido un mensaje por parte del Juzgado 4 Laboral de Pequeñas Causas de Cali, reenviando un mensaje que le fue enviado por el apoderado judicial del demandante el día 7 de marzo de 2023 a las 5:06, es decir, por fuera del horario laboral. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en el término legal (Que era hasta el 7 de marzo de 2023 a las 5.00pm) las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 329 del 27 de febrero de 2023 (Notificado por estado electrónico el 28 de febrero de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, ello si se tiene presente que fue enviado el día de hoy un mensaje por parte del Juzgado 4 Laboral de Pequeñas Causas de Cali, reenviando un mensaje que le fue enviado por el apoderado judicial (Quien anexo un escrito de poder que ni siquiera está dirigido al proceso y a este Juzgado sino a otra dependencia judicial) del demandante el día 7 de marzo de 2023 a las 5:06pm (Por fuera del horario laboral y que se entiende presentado el día hábil siguiente, 8 de marzo de 2023 (Conforme a lo que señala el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020)), y por ende la subsanación no fue presentada en término, lo que genera que el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JHON JAIRO ÁLZATE VALENCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de marzo de 2023
En Estado No.- 40 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



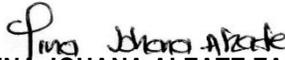
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001410500620230013000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial del señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, el día de hoy, 8 de marzo de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, con radicado 76001410500620230002000. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial del señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, para obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 01 del 10 de febrero de 2023, proferida por esta instancia judicial, providencia que fue muy clara en indicar que el pago de la condena estaría sujeta al trámite contemplado por la Ley en el proceso de liquidación de la demandada, además que por esa situación que se encuentra la entidad demandada y los efectos de ello, no es posible iniciar ni tramitar procesos de ejecución en su contra, conforme lo dispuesto en la Resolución 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, de la Superintendencia Nacional de Salud, en donde resolvió entre otros, en su artículo 3º:

“f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.”*

Por lo que por lo indicado por la Superintendencia Nacional de Salud y que, en acto administrativo anterior, se había ordenado la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (Entidad que es la que frente a la cual se presenta la demanda ejecutiva) por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 25 de enero de 2024, y por ende esa entidad a la fecha se encuentra en proceso de liquidación, no es posible iniciar proceso ejecutivo en su contra, ni mucho menos librar orden de pago, sino que se deben remitir las diligencias de la demanda ejecutiva y sus anexos que se encuentran en formato digital, al liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través del correo electrónico del mismo y del de la entidad en liquidación, esto con el fin de que sea tenido presente en el trámite de liquidación que se está llevando frente a la sociedad ejecutada, además que no es posible poner a disposición del liquidador citado, algún depósito judicial, en atención a que en estas diligencias no se ha constituido ninguno ni se ha perfeccionado ninguna medida ejecutiva. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** las diligencias de la demanda ejecutiva (Y Anexos) laboral de única instancia presentada por la abogada del señor **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, en contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con radicado No. **76001410500620230013000**, que se encuentran en formato digital, al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en su condición de liquidador de la sociedad ejecutada, a través del correo electrónico (fnegret@negret-avc.com) y del de la entidad en liquidación, para que se tenga presente las mismas en el trámite de liquidación y proceso concursal que se sigue actualmente en contra de la ejecutada, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de marzo de 2023
En Estado No.- **40** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@endoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. FUNDACIÓN COMPROMISO SOCIAL MI BIENESTAR
RAD: 76001410500620210043700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, Informándole que, mediante correo electrónico recibido el día 7 de marzo de 2023, un abogado inscrito en la apoderada de la ejecutante, solicita se decrete una medida ejecutiva; el expediente actualmente se encuentra archivado por contumacia. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que el abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata, inscrito de la apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email y que fue recibido en este despacho judicial el día 7 de marzo de 2023, solicita "...se decreten **MEDIDAS CAUTELARES** en el proceso de la referencia para que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada...posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados..." petición que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S para su procedencia, concerniente a la "...previa denuncia de bienes hecha bajo juramento...", es decir, que cualquier petición de medida ejecutiva y/o cautelar, debe contener la denuncia de bienes **hecha bajo juramento**, lo cual no cumple la solicitud de la parte ejecutante y por ende no se accederá a la misma.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 361 del 2 de marzo de 2022, notificado por estado el 3 de marzo de la misma calenda, se aplicó la figura de la contumacia y como consecuencia de ello se ordenó el archivo de las diligencias, y que no se evidencia que las partes hubieren realizado la actuación en debida forma que generó la aplicación de dicha figura, ni tampoco que hubieren controvertido esa decisión, por lo que a la fecha la misma se encuentra ejecutoriada, en consecuencia, no encuentra esta instancia judicial ninguna justificación para reactivar las diligencias por el archivo dispuesto, sin perjuicio, que las partes puedan solicitar posteriormente ello, realizando la gestión correspondiente para continuar con su trámite. Por lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar de la apoderada del ejecutante, que actúa a través de su abogado inscrito, Jonathan Fernando Cañas Zapata con T.P. No. 301.358 del C.S. de la J., por lo explicado en la parte motiva, al igual que **ESTESE** a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 361 del 2 de marzo de 2023, sin perjuicio de lo explicado en las consideraciones de esta decisión. Vuelvan las diligencias al archivo

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de marzo de 2023
En Estado No.- **40** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria